



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

**CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**  
**Magistrado Ponente**

**STP6311-2023**

**Radicación n° 131385**

(Aprobado Acta No.117)

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**VISTOS**

Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela presentada, a nombre propio, por **JOHN FREDY PABÓN GONZÁLEZ**<sup>1</sup>, en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, ante la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana, buen nombre, juez natural, diversidad cultural, autonomía jurisdiccional, integridad étnica e igualdad.

---

<sup>1</sup> El libelo fue igualmente suscrito por Carlos Emilio Aricapa Tapasco, quien manifiesta ser “Gobernador y autoridad tradicional de la Comunidad indígena Umbra Guaqueramae”.

Al presente trámite fueron vinculadas las partes e intervinientes dentro del proceso penal distinguido con el radicado 050016000000202001046, seguido en contra JOHN FREDY PABÓN GONZÁLEZ. De igual manera, el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ambos de Antioquia, el INPEC, la Alcaldía Municipal de Quinchía Risaralda, y la Oficina de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior.

## **I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante sentencia del 12 de febrero de 2021 y, en virtud de preacuerdo, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín condenó a JOHN FREDY PABÓN GONZÁLEZ a la pena de 72 meses de prisión como responsable del delito de *concierto para delinquir agravado*. No se le otorgó algún subrogado.

1.2. En firme la condena, correspondió su vigilancia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

1.3. Ante ese despacho, el condenado PABÓN GONZÁLEZ solicitó su traslado al resguardo indígena Umbra Guaqueramae, ubicado en Quinchía – Risaralda, con fundamento en que, según dice, ostenta la calidad foral indígena.

1.4. En auto del 29 de julio de 2022 el Juez Ejecutor negó aquella postulación. Inconforme, el ahora demandante acudió a los recursos de reposición y, subsidiariamente, de apelación.

1.5. El 6 de septiembre de ese año el despacho accionado negó el mecanismo horizontal. Por su parte, la alzada correspondió, en virtud de medidas de descongestión, a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, que en providencia del 8 de marzo de 2023 confirmó integralmente lo decidido en primera instancia.

1.6. Ahora acude JOHN FREDY PABÓN GONZÁLEZ a la extraordinaria vía de tutela. Insiste en que pertenece al resguardo indígena Umbra Guaqueramae, pero está actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pedregal de la ciudad de Medellín. Se desconoció, sin embargo, que su calidad foral fue reconocida por la autoridad del resguardo, Carlos Emilio Aricapa Tapasco, con cuya certificación *«manifiesta que el señor Medina Vanegas (sic) hace parte de la comunidad»*.

1.7. Rememora las incidencias relacionadas con la negativa de disponer su traslado al centro de armonización de ese cabildo indígena y el contenido de las decisiones proferidas por los funcionarios accionados. De igual manera, controvierte que no se haya dispuesto la visita al centro de armonización para verificar que el resguardo sí cuenta con las condiciones para su privación de la libertad, aun cuando

aquella labor recae en el Juez que vigila la condena y, ante la omisión de ese funcionario, en el Tribunal al desatar la segunda instancia.

1.8. Afirma, además, que basta la mera certificación emitida por el Gobernador para acreditar su calidad foral, pero el Tribunal desconoció, no solo ese supuesto, sino también los parámetros que al respecto ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

1.9. Estima, por esas razones, que es desatinada la postura de los jueces accionados en cuanto negaron el traslado, al margen de que se satisfacen los requisitos formales para su procedencia, afirmación que sustenta en abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional.

1.10. En su criterio, se satisfacen, además, las condiciones generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, por lo cual reprocha que los jueces accionados incurrieron en defectos *fáctico* y de *desconocimiento del precedente* que significan la necesaria intervención del juez de tutela en el caso concreto, particularmente, porque se dejó de valorar su «*especial situación con un enfoque diferencial*», vía por la que se lesionó, no solo la integridad étnica y cultural del demandante, sino la del resguardo.

1.11. Pide en consecuencia (i) que se tutelen sus derechos fundamentales, (ii) se ordene a las autoridades competentes la verificación de la idoneidad de las

instalaciones del resguardo para privarlo de la libertad en ese lugar y, por esa vía, (iii) disponer su traslado a dicha comunidad aborígen, para que allí continúe purgando la sanción.

## **II. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

2. Una vez admitida la demanda de tutela mediante auto del 14 de junio de 2023, se pronunciaron las autoridades accionadas y vinculadas, como sigue:

2.1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín recordó que en contra de JOHN FREDY PABÓN GONZÁLEZ se adelantó la actuación radicada 2020-01046, por el delito de concierto para delinquir agravado, la cual culminó el 12 de febrero de 2021, con sentencia condenatoria.

2.1.1. Advirtió que impuso al actor la pena de 72 meses de prisión y multa de 1.350 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, de otro lado, le negó la concesión de mecanismos sustitutivos.

2.1.2. Agregó que, una vez adquirió firmeza el fallo condenatorio, remitió la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, competentes para vigilar el cumplimiento de la pena y concluyó que carece de legitimación en la causa por pasiva en este asunto, pues

la decisión cuestionada no fue proferida por su Despacho, por lo que es *“ajeno a los hechos que motivan el amparo”*.

2.2. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, indicó que vigila la condena impuesta en sentencia proferida en disfavor de PABÓN GONZÁLEZ, dentro de la causa penal de la referencia.

2.2.1. Afirmó que las decisiones fueron adoptadas conforme al ordenamiento jurídico aplicable en razón a que no cumplía con los requisitos para ordenar el respectivo traslado, pues al interior del proceso penal no hizo alusión a su condición de indígena, y, además, las actividades delictivas por las que fue vencido en juicio se desarrollaron por fuera de los territorios con vocación ancestral, al punto que tampoco mostró alguna relación con los usos, costumbres y actividades del resguardo al que dijo pertenecer.

2.2.2. También puso de presente que, el auto del 29 de julio de 2022, mediante el cual se negó el traslado, fue objeto del recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, autoridad que el 8 de marzo de la presente anualidad confirmó el proveído.

2.2.3. Por lo anterior, deprecó que el amparo constitucional sea negado puesto que no ha vulnerado las garantías fundamentales del sentenciado.

2.3. La Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín reclamó que no se acceda al amparo por su improcedencia, pues la determinación que adoptó el 8 de marzo de 2023, fue producto de la aplicación de los criterios dispuestos para el caso, ello por cuanto la decisión de no conceder el traslado del interno al resguardo indígena obedece al incumplimiento de los requisitos desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

2.4. La Fiscalía 71 Especializada de Medellín indicó que, en efecto, conoció del proceso 2020 01046, en el cual PABÓN GONZÁLEZ admitió su responsabilidad por vía de preacuerdo por el delito de concierto para delinquir agravado, *«como cabecilla del grupo delincuenciales organizado “Robledo”*, mismo que fue aprobado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, sin que dentro de aquel proceso se presentara *«prueba de que este hiciera parte de una comunidad indígena»*.

2.5. El alcalde Municipal de Quinchía, Risaralda, informó que en la jurisdicción de esa localidad no existen *«resguardos indígenas constituidos y reconocidos»*. Añadió que ha posesionado a algunas autoridades tradicionales adscritas a distintos resguardos de la región y que, aun cuando ha participado en reuniones con la *«autodenominada comunidad Umbra Guaqueramae»* no existe un reconocimiento oficial de aquella porque *«no se encuentra debidamente registrada y reconocida por el Ministerio del Interior»*.

Añadió, que es a esa Cartera a quien compete certificar si el accionante, John Fredy Pabón González, ostenta la calidad de indígena, de acuerdo con los censos aportados por las comunidades aborígenes debidamente reconocidas.

2.6. La Dirección General del INPEC depreca su desvinculación del caso por ausencia de legitimación por pasiva, pues para que el privado de la libertad que alega fuero indígena sea custodiado por las autoridades del resguardo al que dice pertenecer y que, por esa senda, pueda cumplir la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria en el territorio de un resguardo indígena, deberá el EPC PEDREGAL, en calidad de órgano competente, verificar si es o no idóneo ese recinto para que allí purgue la condena.

2.7. El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín- El Pedregal- alegó que quien debe disponer lo concerniente a la solicitud formulada por el accionante a favor de la persona privada de la libertad es el juzgado que vigila la sanción punitiva. Informó, adicionalmente, que recientemente el interno fue trasladado a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad El Barne de Tunja.

### **III. CONSIDERACIONES**

3.1. Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de



2021, toda vez que la queja constitucional involucra una decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, de la cual esta Sala es superior funcional.

3.2. Como bien lo refiere el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la potestad de promover acción de tutela con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

### **3.3. La solución del caso.**

3.3.1. Se contrae a determinar si la Sala Penal del Tribunal de Medellín, con la decisión proferida el 8 de marzo de 2023, por medio de la cual confirmó el auto emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el 29 de julio de 2022, que negó el traslado de JOHN FREDY PABÓN GONZÁLEZ del Centro Penitenciario y Carcelario a cargo del INPEC<sup>2</sup>, al Centro de Armonización y Sanación del resguardo indígena Umbrá Guaqueramae, vulneró los derechos fundamentales del accionante.

---

<sup>2</sup> <sup>2</sup> Antes El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín- El Pedregal, hoy la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad el Barne puesto que fue traslado el 8 de junio de 2023.

3.3.2. Como metodología para decidir el asunto, la Sala se ocupará (i) de recordar los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias; (ii) de traer a colación las pautas jurisprudenciales aplicables al caso, que se refieren al fuero indígena y a las condiciones que han de evaluarse en materia de traslados de centros de reclusión ordinaria a centros de armonización; para, finalmente (iii) abordar, desde aquella faceta, el reclamo postulado por el accionante.

### **3.4. Marco general de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

3.4.1. La acción de tutela es un mecanismo de protección excepcionalísimo cuando se dirige en contra de providencias judiciales y su prosperidad va ligada al cumplimiento de rigurosos requisitos de procedibilidad que esta Corporación, en posición compartida por la Corte Constitucional en fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006, entre otros, ha venido acogiendo y que implican una carga para el actor, no sólo en su planteamiento, sino también en su demostración.

3.4.2. Según la doctrina constitucional, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales ameritan que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Además, que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios – de defensa judicial al alcance de la persona

afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.4.3. Igualmente, exige la jurisprudencia que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; así mismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.4.4. Además, *«que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible»*<sup>3</sup>, y que no se trate de sentencias de tutela.

3.4.5. De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-590 de 8 de junio de 2005, los cuales son: (i) defecto orgánico<sup>4</sup>; ii) defecto procedimental absoluto<sup>5</sup>; (iii) defecto fáctico<sup>6</sup>; iv) defecto material o sustantivo<sup>7</sup>; v) error

---

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> *“que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello”.*

<sup>5</sup> *“cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”.*

<sup>6</sup> *“cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”.*

<sup>7</sup> *“se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”.*

inducido<sup>8</sup>; vi) decisión sin motivación<sup>9</sup>; vii) desconocimiento del precedente<sup>10</sup> y viii) violación directa de la Constitución.

3.4.6. Desde esa decisión (C-590/05), la procedencia de la tutela contra una providencia emitida por un juez de la República se habilita, únicamente, cuando una vez superado el filtro de verificación de los requisitos generales, se demuestre la configuración de, por lo menos, uno de los defectos específicos antes mencionados.

### **3.5. Jurisprudencia vigente en materia de la privación de la libertad de los miembros de comunidades indígenas.**

3.5.1. En desarrollo del artículo 246 de la Constitución Política, tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup> han definido una serie de parámetros relacionados con el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de las comunidades indígenas, concretamente, de la jurisdicción competente para juzgarlos y de los derechos que deben garantizarse a sus miembros en caso de ser condenados por la jurisdicción ordinaria.

---

<sup>8</sup> “cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”.

<sup>9</sup> “que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”.

<sup>10</sup> “cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”.

<sup>11</sup> Ver, entre otras, CSJ, SP1370-2022, Rad. 53444, CSJ, STP5154-2022, Rad. 122187, STP10014-2021, Rad. 117583, STP12918-2021, Rad. 118876, STP13287-2021, Rad. 119388, STP13497-2021, Rad. 119499, STP14971-2021, Rad. 120089, STP10197-2020, Rad. 112139, STP7816-2020, Rad. 112530, STP10636-2020, Rad. 113173, STP4546-2019, Rad. 103494, STP5049-2019, Rad. 104114, STP6389-2019, Rad. 104638, STP8405-2019, Rad. 105296, STP9508-2019, Rad. 105201, STP15962-2018, Rad. 101932, STP8079-2018, Rad. 98711 y STP, 9 jun. 2020, Rad. 473.

3.5.2. En tal senda, por vía jurisprudencial, se ha insistido en la necesidad de que los indígenas condenados y que estén confinados en penitenciarias nacionales tengan los medios disponibles para poder vivir nuevamente en sus territorios, con sus comunidades, de conformidad con sus usos y costumbres, y bajo el mando de sus autoridades<sup>12</sup>. Esta forma de resocialización pretende, en últimas, garantizar la integridad cultural de quienes se encuentran privados de su libertad por fuera de su contexto cultural y, por lo tanto, expuestos a un mayor grado de vulnerabilidad<sup>13</sup> [CSJ, SP1370-2022, Rad. 53444].

3.5.3. En la sentencia T-921 de 2013, en relación con la identidad y dignidad de los miembros de comunidades indígenas privados de la libertad, la Corte Constitucional indicó que estos derechos fundamentales deben ser amparados con independencia de que aquellos estén privados de la libertad, pues siempre tendrán la prerrogativa de conservar su cultura. Por ello, su aprehensión no puede afectarla aún en aquellos eventos en los cuales no se aplique el fuero indígena. Al respecto, sostuvo:

*“[...] la Corte Constitucional ha reconocido en diversas sentencias que en la privación de la libertad de los indígenas se debe respetar la identidad cultural de los indígenas y se deben buscar alternativas que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de esta parte de la población:*

---

<sup>12</sup> CC T-208/15.

<sup>13</sup> CSJ SP1370-2022, rad. 53444; CSJ STP10095-2022, 21 jul. 2022, rad. 124836 y CSJ 13102-2022, 27 sep. 2022, rad. 126183.

*La Sentencia C - 394 de 1995<sup>14</sup> señaló que los indígenas no debían ser recluidos en establecimientos penitenciarios corrientes si esto significaba un atentado contra sus valores culturales y desconocía el reconocimiento exigido por la Constitución: [...].*

*La Sentencia T-097 de 2012 reconoció “la necesidad de que, en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural”. Por otro lado, esta sentencia también destacó que cuando las autoridades indígenas lo soliciten en razón de su particular visión frente a la pena y a su finalidad, sería importante establecer mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que, en el cumplimiento de la sanción, se respete el principio de diversidad étnica y cultural: [...]*

*Por lo anterior, puede concluirse que la diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse independientemente de que se aplique en el caso concreto el fuero indígena, lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y deberá extenderse también a la condena. En este sentido, la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura”.*

3.5.4. A su turno, la reclusión para los indígenas condenados por la jurisdicción ordinaria está reglamentada en la Ley 65 de 1993 “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”, cuyo artículo 29 prevé que, cuando el hecho punible haya sido cometido por indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos

---

<sup>14</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esa circunstancia se hace extensiva para la condena<sup>15</sup>.

3.5.5. Igualmente, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 (modificatoria del Código Penitenciario y Carcelario) incluyó el “*principio de enfoque diferencial*”, entre otros aspectos, por razones de raza o etnia.

3.5.6. De ese modo, cuando miembros de comunidades indígenas incurren en conductas tipificadas como delitos por la jurisdicción ordinaria, los jueces competentes deben tomar medidas para sancionar y prevenir hechos futuros similares que, a la vez, propendan por el reconocimiento de las condiciones particulares de los indígenas que han infringido la ley.

3.5.7. En ese ejercicio, el funcionario tiene a su cargo la realización de un juicio de valor -test de proporcionalidad<sup>16</sup>-, para evaluar no solo si la pena impuesta cumple las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, sino las repercusiones negativas que la misma y su ejecución puede tener sobre la diversidad cultural y la autonomía indígena. Con ese propósito, el fallador podrá determinar si los intereses de la justicia ordinaria, del indígena y de su comunidad se encuentran en armonía o si, por el contrario, alguno de estos está siendo menoscabado<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> CSJ STP-13482-2016, 21 sep. 2016, rad. 88108.

<sup>16</sup> CC C-835/13.

<sup>17</sup> CSJ SP1370-2022, rad. 53444.

3.5.8. Dicho examen ponderado y razonable deberá atender, según las circunstancias propias de cada caso, el **elemento personal** como componente del fuero indígena, puesto que es el que permite establecer «(i) las culturas involucradas, (ii) el grado de aislamiento o integración del sujeto frente a la cultura mayoritaria y (iii) la afectación del individuo frente a la sanción»<sup>18</sup>.

3.5.9. De esta forma, se determinará la conveniencia de que una persona indígena sea recluida en un centro penitenciario ordinario o en su resguardo, para preservar su cultura, previo, ello sí, del cumplimiento de los presupuestos fijados para uno u otro evento; pues como lo refirió la Corte Constitucional en la sentencia T-921 de 2013, es necesario que: “en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural”<sup>19</sup>

3.5.10. De igual modo, es dable acudir al elemento institucional u orgánico que *«indaga por la existencia de una institucionalidad al interior de la comunidad indígena, la cual debe estructurarse a partir de un sistema de derecho propio conformado por los usos y costumbres tradicionales y los procedimientos conocidos y aceptados en la comunidad; es decir, sobre: (i) cierto poder de coerción social por parte de las*

---

<sup>18</sup> CC T-921/13.

<sup>19</sup> CSJ SP1370-2022, rad. 53444.



*autoridades tradicionales; y (ii) un concepto genérico de nocividad social»<sup>20</sup>.*

3.5.11. Lo anterior, ya que a través de este criterio se puede concretar si el sistema de justicia de la comunidad indígena ofrece mecanismos, no solo para la conservación de las costumbres, sino para la efectivización de las funciones de la pena, el debido proceso del acusado y los derechos de las víctimas de modo que no se genere impunidad.

3.5.12. En caso contrario, deberá purgar la sanción en el centro de reclusión ordinario que corresponda, con el respeto de sus condiciones especiales, la preservación de sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario, tal como lo exigió la Corte Constitucional en la sentencia T-1026 de 2008.

3.5.13. Por ello es que dicha Corporación, en la sentencia T-097 de 2012, destacó la importancia de establecer mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades indígenas y las autoridades nacionales, a saber:

*“[...] se considera que en los casos en los que se ha resuelto el conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena a favor de la primera y, por ende, la decisión sobre el cumplimiento de la pena compete a las autoridades judiciales y al INPEC, siempre que así las autoridades indígenas lo soliciten en razón de su particular visión frente a la pena y a su finalidad, sería importante establecer mecanismos de*

---

<sup>20</sup> CC T-921/13.

*coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que, en el cumplimiento de la sanción, se respete el principio de diversidad étnica y cultural. Como lo ha dicho en otras ocasiones la Corte, en una sociedad pluralista, como la que proclama nuestra Carta Política, ninguna visión del mundo debe primar ni imponerse. Al aceptar la diversidad de culturas y los diferentes sistemas normativos que existen en nuestro país, la Constitución reconoce el pluralismo legal y exige una articulación de éstos últimos de manera que se promueva el consenso intercultural”.*

3.5.14. No obstante, como en la actualidad no se ha proferido una ley de coordinación de la jurisdicción especial indígena con el sistema ordinario judicial, ha sido la jurisprudencia la encargada de concretar, caso a caso, un conjunto de lineamientos, parámetros y subreglas aplicables al momento de definir dicha relación entre el sistema mayoritario y el derecho propio de los pueblos indígenas.

### **3.6. La reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios ordinarios.**

3.6.1. Conforme ya lo ha decantado esta Corporación<sup>21</sup>, al abordar el estudio de la reclusión en establecimientos penitenciarios y el cumplimiento de la pena impuesta a un indígena por la justicia ordinaria, un *comunero* puede ser recluido en un establecimiento penitenciario corriente cuando (i) ha sido juzgado y condenado por la jurisdicción penal ordinaria, suponiendo que se cumplen los factores de competencia para el efecto, o (ii) cuando, en virtud del diálogo intercultural entre las jurisdicciones especial y ordinaria, la

---

<sup>21</sup> Cfr. CSJ, SP1370-2022, 27 abr. 2022, Rad. 53444, SPT10095-2022, 21 jul. 2022, rad. 124836 y STP13102-2022, 27 sep. 2022, rad. 126183.

autoridad indígena que impone la pena privativa de la libertad así lo determina<sup>22</sup>.

3.6.2. En el primer evento, se deben cumplir las siguientes reglas, con el objeto de evitar que se desconozca el derecho a la identidad de los indígenas al ser privados de su libertad en centros de reclusión ordinarios<sup>23</sup>:

*“[...] (i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante.*

*(ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.*

*(iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre*

---

<sup>22</sup> CC T-515/06.

<sup>23</sup> CC T-921/13.

*efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la pena se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993”.*

3.6.3. En relación con el segundo supuesto, esto es, cuando las autoridades tradicionales indígenas imponen una pena que consiste en la privación de la libertad y debe ser cumplida por fuera de su territorio, específicamente en un establecimiento del INPEC, la Corte Constitucional, en la sentencia T-208 de 2015, determinó las circunstancias en las que procede aquella situación, que pueden sintetizarse en (i) la preservación de la vida o integridad física de las autoridades tradicionales o de la comunidad en general; (ii) la falta de desarrollo institucional del resguardo indígena o (iii) en aras de evitar el «linchamiento» del sentenciado.

### **3.7. Del cumplimiento de la pena impuesta a un indígena por la justicia ordinaria en el resguardo.**

3.7.1. Por otra parte, se ha avalado la posibilidad de que un miembro de una comunidad indígena purgue una sanción impuesta por la jurisdicción ordinaria en un centro de reclusión de su propio resguardo, pero bajo el cumplimiento de los presupuestos fijados por la Corte Constitucional, entre múltiples decisiones, en sentencia T-685 de 2015, bajo las siguientes exigencias:

*“[...] (i) consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio; (ii) verificación de si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la*

*privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, a falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993; (iii) el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad, en caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio; y (iv) el juez deberá analizar si la conducta delictiva por la cual lo acusan o por la que fue condenado, permite concluir que el traslado del indígena al resguardo pueden poner en peligro a esa comunidad”.*

3.7.2. En síntesis, la jurisprudencia, tanto de esta Corporación, como de la Corte Constitucional, ha trazado una serie de lineamientos encaminados a rodear de seguridad jurídica la petición de traslado de un condenado, de centro de reclusión ordinario a un resguardo indígena, así:

(i) Verificación de la calidad de indígena, esto es, el cumplimiento del factor personal, que se puede acreditar a partir de los mecanismos de prueba que las mismas comunidades consideren idóneos para tal refrendación (CC T-465 de 2012), pero que en todo caso requiere la demostración, por cuenta del peticionario del traslado, de la vulneración efectiva «*de los derechos a la cosmovisión, a la cultura ancestral*» en aras de evitar que se trate, en verdad, de obtener un provecho derivado de aquella reivindicación étnica (CSJ STP13435 – 2022).

(ii) Autorización de la comunidad indígena representada por la máxima autoridad, para privar de la libertad en sus instalaciones al solicitante.

(iii) Idoneidad del resguardo para mantener privado de la libertad al comunero en condiciones de dignidad y seguridad, tanto para él, como los demás miembros del asentamiento ancestral.

(iv) Una vez determinado que el centro de armonización puede garantizar la ejecución de la sanción en condiciones dignas y con vigilancia de la seguridad del sentenciado, es inadecuado acudir a la gravedad de la conducta punible para cuestionar dicha capacidad.

(v) Autorizado el traslado al centro de reclusión indígena, el INPEC debe realizar visitas a la comunidad para verificar que el comunero se encuentre efectivamente privado de la libertad, so pena de serle revocada la medida.

(vi) Determinar si la conducta delictiva por la cual fue condenado el indígena permite concluir que su traslado al resguardo no pone en peligro a esa comunidad

#### **4. La solución del asunto.**

4.1. Con fundamento en la demanda de tutela y los demás elementos de convicción que reposan al interior del expediente constitucional, la Sala estudiará la procedencia de la presente solicitud de amparo en contra de providencia judicial.

4.2. En punto del cumplimiento de los requisitos generales en el caso cabe decir lo siguiente:

4.2.1. Se está frente a un asunto de relevancia constitucional, atinente a verificar si las autoridades accionadas lesionaron los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia de JOHN FREDY PABÓN GONZÁLEZ y, por esa vía, si omitieron considerar el *fuero indígena* que aduce ostentar.

4.2.2. El requisito de subsidiariedad se satisface. La decisión cuestionada corresponde a un auto de segunda instancia contra el cual no procede otro recurso, lo que implica que el libelista no cuenta con otro medio de defensa distinto a la acción de tutela.

4.2.3. También cumple la demanda el requisito de inmediatez. La última de las decisiones que acá se cuestiona, data del 8 de marzo de 2023, en tanto que la demanda constitucional fue promovida el 13 de junio de 2023, de donde se extrae que se formuló la tutela con prontitud.

4.2.4. Por esa vía, el libelista identificó de forma razonable, tanto los hechos que originaron la vulneración denunciada como los derechos que estima afectados, lo que permite verificar los defectos alegados por el accionante.

4.3. Superada la concurrencia de los requisitos de carácter general de la acción de tutela contra providencias judiciales, debe verificar la Sala si se presenta alguno de los presupuestos específicos de procedencia de la tutela contra

providencias antes señalados, a efecto de establecer si es o no viable la protección solicitada.

4.4. Para ese cometido, habrá de recordarse en primer término el contenido de las providencias cuestionadas, en aras de determinar si ostentan los defectos específicos alegados por JOHN FREDY PABÓN GONZÁLEZ.

4.4.1. En la decisión del 29 de julio de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia advirtió que la petición de traslado formulada en aquella oportunidad no cumplía las condiciones previstas en la sentencia T-331 de 2021.

4.4.2. Dijo al respecto, que no contaba con información que permitiera evidenciar la calidad indígena de JOHN FREDY PABÓN GONZÁLEZ, pues nunca se alegó ese aspecto a lo largo del proceso penal, ni se demostró la afectación de su identidad cultural o su pertenencia a la comunidad durante el tiempo de comisión del delito.

4.4.3. Agregó que, *«si en gracia de discusión, esta condición se acreditara con la información allegada por el Gobernador de la Comunidad Indígena al momento de elevar la solicitud»*, tampoco sería viable concederla, pues:

*... uno de los presupuestos para acceder a la solicitud de traslado no se da en el presente caso o por lo menos **no se encuentra demostrado en la actualidad, y es el relacionado con la constatación de que la comunidad cuenta con las instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de***



**seguridad**, lo cual debe ser verificado por el INPEC, ya que son ellos quienes como autoridad penitenciaria y carcelaria cuentan con el conocimiento adecuado para determinar si determinado lugar cuenta con las condiciones mínimas necesarias para que alguien sea privado de la libertad.

**El requisito que viene de señalarse, no fue verificado por parte del INPEC, pues bajo el argumento de que no son competentes, el EPMSC Pereira – Risaralda para cumplir dicho requerimiento, no se acercó hasta el Resguardo para constata las condiciones de locación con las que cuenta la comunidad para mantener allí personas privadas de la libertad, considerando el Despacho que dicha constatación no podría hacer una trabajadora social, pues su conocimiento escapa a la órbita del requerimiento realizado, siendo para la Judicatura claro que dicha labora debe ser realizada por parte del INPEC, a través de su distintos establecimientos carcelarios.”** (resaltados del original).

4.4.4. Reiteró, en lo sustancial, aquellos fundamentos de la providencia al desatar el recurso de reposición, mediante auto del 6 de septiembre de 2022.

4.5. Por su parte, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el condenado, recordó en primer término la jurisprudencia vigente en cuanto al tema de debate, pero decidió confirmar lo dispuesto por el Juez Ejecutor, justamente, porque tampoco halló satisfechas las exigencias allí contenidas cuando se trata del traslado de indígenas condenados por la justicia ordinaria y privados de la libertad en centros de reclusión ordinarios, a los resguardos de su comunidad.

4.5.1. Primero, porque no existe «un concepto emanado por el Inpec o eventualmente de la Defensoría del Pueblo, que determine que el Resguardo cumple con las instalaciones

*idóneas para garantizar la privación de la libertad del señor Pabón González en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad».*

4.5.2. Segundo, porque si bien no se demostró que la reclusión en un centro de armonización del resguardo podría poner en peligro a la comunidad y ese no fue un tema analizado a profundidad por la primera instancia, *«no puede dejar de lado la naturaleza de la conducta por la que fue condenado, la cual se aparta totalmente de los valores ancestrales que estas comunidades propugnan y en esa medida, eventualmente sus costumbres podrían verse permeadas por este tipo de situaciones».*

4.5.3. Tercero, y resaltó en su decisión, porque no se satisfizo el *factor personal* para reconocer la calidad foral indígena a PABÓN GONZÁLEZ, pues:

***... no existe dentro del plenario prueba alguna que corrobore fehacientemente la calidad de indígena del sentenciado John Fredy Pabón González, ya que si bien se alude en la decisión apelada a que el Gobernador de la Comunidad Indígena Umbra Guaqueramae, al momento de elevar la solicitud de traslado aportó la siguiente documentación: 1- Certificado de inscripción en el padrón censal de la comunidad indígena, que demuestra que John Fredy Pabón González pertenece a esa comunidad. 2- Certificado constancia de permanencia emitido por el Ministerio de Interior, que da cuenta de los cargos de Gobernador y Cacique Mayor Tradicional de la Comunidad Indígena Umbra Guaqueramae. 3- Copia documento identidad Gobernador Comunidad Indígena Umbra Guaqueramae. 4- Estatutos, para acreditar tal calidad, no se allegó al escrito impugnatorio ningún documento que así lo acreditara.***

4.5.4. En otras palabras, el Tribunal no halló acreditado el componente *personal*, porque no encontró algún

documento en la foliatura que demostrara, fehacientemente, que JOHN FREDY PABÓN GONZÁLEZ pertenece al resguardo indígena Umbra Guaqueramae.

4.6. La Corte también encuentra inconsistencias en lo atinente al factor personal. Aunque el libelista adjuntó al escrito de tutela una serie de documentos emitidos por el referido resguardo indígena Umbra Guaqueramae e incluso la máxima autoridad tradicional suscribió el libelo de tutela – como si de una coadyuvancia se tratara –, lo cierto es que ninguna de aquellas piezas documentales muestra que JOHN FREDY PABÓN GONZÁLEZ pertenezca a esa comunidad.

4.6.1. En efecto, los anexos de la demanda son simples actas de reuniones en las que las autoridades tradicionales del resguardo designan a sus máximos dirigentes. Informan que a algunas de aquellas asambleas concurren delegados de las autoridades locales del municipio de Quinchía (Risaralda) pero de ninguna manera mencionan a PABÓN GONZÁLEZ como comunero.

4.6.2. Es más, existen en el proceso de amparo elementos fácticos indicativos que dan cuenta, no solo de las inconsistencias en la calidad foral del demandante, sino de la presencia de dudas de que realmente ostente esa condición.

4.6.3. En efecto, tal y como advirtió el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia en su respuesta a la tutela, el accionante PABÓN GONZÁLEZ

(i) nació el 9 de octubre de 1981 en Medellín; (ii) en Bello (Antioquia), fue expedida su cédula de ciudadanía; y (iii) fue condenado «por hechos que se venían presentando desde el año 2012 en la Comuna 13 de Medellín».

4.6.4. En adición, la Fiscalía manifestó que aquella calidad foral no fue alegada en alguno de los escenarios del proceso penal.

4.6.5. Incluso, además de que no se aportó al expediente alguna certificación del resguardo que diera cuenta de la integración de PABÓN GONZÁLEZ a la comunidad indígena – misma que echó de menos el Tribunal demandado –, la verificación de las bases de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior no muestra algún registro en los censos correspondientes que corresponda al accionante<sup>24</sup>.

4.7. Sumado a lo anterior, la situación del resguardo indígena Umbra Guaqueramae – cuya constitución también criticó el Tribunal – genera similares dudas que debilitan el cumplimiento del factor personal que reclama el demandante.

4.7.1. Primero, porque la alcaldía de Quinchía (Risaralda), en su respuesta a la demanda de tutela, advirtió que aquel resguardo no ha sido objeto de «reconocimiento oficial, toda vez, que dicha comunidad no se encuentra

---

<sup>24</sup> Fuente: <https://datos.mininterior.gov.co/VentanillaUnica/indigenas/censos/Persona>

*debidamente registrada y reconocida por el Ministerio del Interior».*

4.7.2. Segundo, porque, en efecto, tampoco figura en las bases de datos del Ministerio del Interior aquella comunidad.

4.7.3. Tercero, porque el gobernador indígena y quien se predica como máxima autoridad del resguardo Umbra Guaqueramae, ni siquiera está censado como integrante de esa comunidad. Ello porque en las bases de datos del Ministerio se certifica que él pertenece a la «Comunidad Indígena Karamba», en la que fue censado para los años «2013, 2014, 2018, 2019, 2020, 2021»<sup>25</sup>.

4.8. Desde esa perspectiva, si para el Tribunal no se satisfizo el factor *personal* que acompaña el reconocimiento del fuero indígena, por las inconsistencias que halló y que ahora corrobora la Corte, mal podría hablarse de la concesión de un traslado favorable de PABÓN GONZÁLEZ al centro de armonización del resguardo Umbra Guaqueramae cuando (i) su arraigo está, más bien, orientado a la ciudad de Medellín y (ii) no demostró, siquiera sumariamente, un vínculo con aquella comunidad distinto al de las meras afirmaciones que se plasmaron en el libelo de tutela y en la petición de traslado.

4.9. Resulta de igual manera desatinado que el Juez Ejecutor de primera instancia, sin la precisa verificación del

---

<sup>25</sup> Ídem.

contenido de la documentación de soporte – que no anexó a la impugnación conocida por la segunda instancia – avalara el componente personal en favor de JOHN FREDY PABÓN GONZÁLEZ y añadiera que, al margen de la incertidumbre, «*en gracia a discusión*», superara ese presupuesto fundamental para evaluar otros factores que, a la postre, por el incumplimiento del mentado requisito, no debió ponderar.

4.10. Mal podría criticarse, entonces, que los jueces accionados incurrieron en alguno de los defectos – fáctico y de desconocimiento del precedente – alegados en la demanda, cuando lo cierto es que, con las pruebas allí recaudadas descartaron, primeramente, que de algún modo se afectara la «*identidad cultural*» o los usos y costumbres del cabildo indígena al que dijo pertenecer el libelista, y en segundo lugar, cuando ni siquiera es claro si JOHN FREDY PABÓN GONZÁLEZ está o no integrado a la comunidad.

4.11. Así lo constata igualmente la Corte de las piezas documentales traídas al proceso de tutela y las que se recaudaron en la fase probatoria del trámite constitucional. Todo lo aquí observado podría significar, más bien, que PABÓN GONZÁLEZ pretende *instrumentalizar* a la jurisdicción especial indígena en general, y al resguardo Umbra Guaqueramae, en particular, con miras a lograr un traslado del centro de reclusión en el que se encuentra privado de la libertad, a un centro de armonización indígena, sin que estén fehacientemente satisfechas las exigencias jurisprudenciales para tal cometido.

4.12. Bien dijo una de las Salas de Tutelas de la Sala de Casación Penal, en providencia CSJ STP8935- 2021, reiterada en fallos CSJ STP 13435 – 2022 y CSJ STP10394-2022, que *«el factor personal del fuero indígena no sólo se configura cuando el sujeto es integrante de una comunidad ancestral, sino que apareja la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, aspecto en el que es relevante determinar el nivel de aislamiento de éste respecto de su comunidad ancestral (CC T-208 de 2019)»*. (Énfasis fuera de texto)

4.13. En esas condiciones, se insiste, el incumplimiento del *factor personal* que habilita de primera mano el reconocimiento del fuero indígena – al margen de los otros factores a los que por sustracción de materia es innecesario acudir – descarta alguna irregularidad en las decisiones cuestionadas e impide la intervención del juez de amparo en el caso concreto.

4.14. No sobra advertir, sin embargo, de manera meramente ilustrativa y sin que signifique amparar el derecho del actor, que no fue atinada la postura de los jueces demandados al acudir a la *gravedad* del delito como razón para descartar la capacidad del resguardo indígena para vigilar a uno de sus comuneros – al margen de que el demandante no lo sea –. Como dijo la Sala en la ya citada providencia CSJ STP13435 – 2022:

(i) *Una vez determinado que el centro de armonización puede garantizar la ejecución de la sanción en condiciones dignas y con vigilancia de la seguridad del sentenciado, es inadecuado*

**acudir a la gravedad de la conducta punible para cuestionar dicha capacidad, porque la simple alusión a la denominación típica de la conducta por la cual fue condenado el aquí accionante y la situación fáctica no demuestra necesariamente el presunto peligro a su comunidad, aunado a que tal aspecto fue valorado otrora por el juez de conocimiento. (CSJ SP1370-2022, rad. 53444 y STP10095-2022, 21 jul. 2022, rad. 124836)**

4.15. Y además:

*(ii) Si un comunero fue condenado por la jurisdicción ordinaria, es viable que purgue la pena en su resguardo indígena, porque la jurisprudencia constitucional, la cual es compartida por la Sala de Casación Penal, «en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura». (CC T-097 de 2012, T-921 de 2013, T-208 de 2015; CSJ SP1370-2022, rad. 53444 y STP10095-2022)*

4.16. Como colofón a lo aquí expuesto, ha de advertir la Corte que, acceder a la pretensión del accionante, en los términos postulados en la demanda de tutela, podría poner en riesgo el fundamento mismo de figuras como la jurisdicción especial indígena, que propenden por el respeto de etnias nativas, cuya identidad grupal ha de preservarse, por cuanto hace parte de nuestras raíces y orígenes.

4.17. Incluso, de permitir que fenómenos de criminalidad organizada permeen ese especialísimo ámbito sociocultural, con miras a instrumentalizar sus grupos, comunidades, estructuras sociales, creencias, costumbres, instituciones, estilo de vida y principios, bajo el mero propósito de blindarse y acceder a un trato especial que no



les corresponde, no sólo profanaría ese ámbito digno de veneración y respeto, sino que se transformaría en burla a la justicia, tanto ordinaria como comunitaria indígena. Aquélla, en la medida en que se avalan deleznablez fenómenos de “*camuflaje*”, a los que habitualmente recurren criminales de alto impacto para evadir castigos proporcionales a sus actos; y esta última, debido a que se torna en un objetivo de acceso sin derecho, dejando en el vacío los profundos pilares culturales que justifican su coexistencia con las demás instituciones públicas (Cfr. CSJ CP180 – 2021).

4.18. En las condiciones aquí anotadas, se habrá de negar el amparo constitucional invocado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS NO. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**NEGAR** el amparo constitucional invocado.

**NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

CUI 11001020400020230117600

Rad. 131385

Primera instancia

John Fredy Pabón González

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**



**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

**Secretaria**